



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA DE TURNO - UNIPERSONAL**

**CCC 535/2025/TO1/9/RH1**

**Reg. ST. 2517/2025**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa, resolvió: “*CONDENAR a JULIO IGNACIO DINAMARCA VALDIVIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas, por resultar coautor del delito de encubrimiento por receptación dolosa de un bien proveniente de un delito, en concurso ideal con el delito de alteración de la numeración de un objeto registrable (arts. 45, 55, 277 inc. 3° y 289, inc. 3° del CP). [...]. CONDENAR a JULIO IGNACIO DINAMARCA VALDIVIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena ÚNICA de CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES de PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en el punto precedente y de la sanción dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 8, en la causa 31.900/21 y 25.495/21, consistente en un año y seis meses de ejecución condicional y costas, cuya condicionalidad se revoca, y de la sanción de tres años y cuatro meses,*



*accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, en el marco de las actuaciones 41.708/2021 y 52.657/2021”.*

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2. El recurso de queja tendrá acogida favorable, pues se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente canaliza sus agravios en los motivos previstos en los incisos 1° y 2° de ese cuerpo legal, pues censura la determinación punitiva efectuada, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 476 del ordenamiento de forma.

En consecuencia, **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por la defensa, **CONCEDER** el recurso de casación y **REMITIR** el caso a la Oficina Judicial de esta Cámara para que le asigne el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (artículo 478, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

